

BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEÓN

ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL

DE SAN ANTONIO ABAD DE LEÓN

Por acuerdo de los Excmos. Sres. Patronos del Hospital de San Antonio Abad de esta Ciudad se prorroga por quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN de esta Diócesis, la admisión de solicitudes pretendiendo la Capellanía de Agonizante vacante en dicho Establecimiento, debiendo dirigirlas á los Excmos. Sres. Patronos y acompañarlas de los documentos indicados en el anuncio de 3 de Mayo último inserto en este BOLETIN, exceptuando el de estar aprobado en Concurso ó *quasi* Concurso, cuya condición bastará sea acreditada convenientemente *intra annum* por el que fuera agraciado.

León 7 de Junio de 1900 —El Admor., Lic. Eulogio Horcajo Monte.

CARTA DE SU SANTIDAD LEÓN XIII SOBRE LA COMUNIÓN GENERAL

El Rvdo. P. Coubé había aportado al Congreso Eucarístico de Lourdes numerosos argumentos históricos y teológicos para probar que la Comunión semanal debería ser la práctica ordinaria, no ya de las almas elegidas, sino de la generalidad de los fieles. Esta tesis, inmediatamente después de la publicación de

los discursos en que había sido desenvuelta, fué honrada con las aprobaciones más formales y entusiastas de cuarenta y cinco Obispos, y ahora acaba de recibir la más alta recomendación y su consagración definitiva en la siguiente carta de Su Santidad León XIII que se ha dignado dirigir al autor:

León XIII. PAPA

«Muy querido hijo: Salud y Bendición Apostólica.

«En el tiempo presente y en el estado actual de cosas, todos los espíritus rectos y piadosos ven con dolor que el ardor de confesar la fé y la antigua pureza de costumbres desaparece entre un gran número de los hombres. Si se busca la causa de ese mal, se la encuentra principalmente en el hecho de que el amor y el uso del Banquete Eucarístico languidecen entre la mayor parte y no existe ya entre los demás.

»Esto es lo mismo que deploraba el Apóstol cuando escribía á los Corintios: «He aquí por qué muchos de vosotros son débiles y muchos se duermen.» ¿Tiene esto algo de extraño? Solamente puede llenar los deberes de la vida cristiana aquel que se ha revestido de Cristo, y nadie se reviste de Cristo sino para la frecuentación de la Mesa Eucarística.

»Por ella, en efecto, Jesucristo habita y permanece en nosotros, y nosotros en Él. Los que trabajan por la afirmación de la fe y la corrección de las costumbres, tienen mucha razón cuando se toman el cuidado de excitar á los católicos á aproximarse lo más continuamente posible á la Mesa del Señor; mientras más se la frecuenta, se consigue de ella más frutos abundantes de santidad.

»Y pues que vos, queridísimo hijo, trabajáis noblemente por ese fin y vais á reimprimir los discursos solemnes que habéis pronunciado sobre esta materia, Nos alentamos extremadamente este vuestro deseo y vuestro celo, y deseamos de todo corazón que un gran número de católicos adquirieran el hábito de recibir cada semana el Sacramento del Altar. Entretanto, en testimonio de nuestro amor y como prenda de los favores divinos, Nós os concedemos muy afectuosamente la Bendición Apostólica.

»Dada en Roma el 10 de Enero de 1900, año XXII de nuestro pontificado.

LEÓN XIII, PAPA.



REAL ORDEN

DICTANDO REGLAS PRECISAS Y CONCRETAS PARA LA INTELIGENCIA Y EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN

(CONCLUSIÓN.)

Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distinción de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesión tan sólo se asegura á los españoles en el artículo 12 de la Constitución.

Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse, han obligado á los legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas más liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es, que, no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino sólo para ingresar en el profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instrucción pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas, y dar lecciones de música vocal é instrumental.

Deberán tener, por consiguiente, muy en cuenta las autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros, por que el Código fundamental no lo consiente, en razón á graves consideraciones de alto interés político.

Después de esto, queda sólo una última prevención que hacer para completar el pensamiento del Gobierno; entiende éste, y así se propone realizarlo, que fuera del templo que es inviolable mientras en él no se delinca, y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan, quedan sujetas á la regla primera de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, que dispone «que no podrá

»convocarse ni celebrarse ninguna reunión pública en calles,
»plazas y paseos, ú otro lugar de uso común, sin el permiso
»previo y por escrito del gobernador de la provincia en las
»capitales, y de la autoridad local en los demás pueblos.»

Si acaso, pues, algunas de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque sería locura exigir al Gobierno que otorgara á la ínfima minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en los puntos en que directa ó indirectamente puede aplicarse el artículo 11 de la Constitución, y tal ha de ser la interpretación á que han de ajustar su conducta las autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que más claramente todavía sepan á qué atenerse, y no quepa disculpa, alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuación en reglas precisas y concretas, á saber:

1.^a Queda prohibida desde esta fecha toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la religión católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.^a Para los efectos de la regla anterior, se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres de culto disidente; ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.^a Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, en la capital, del subgobernador, en los puntos donde esta autoridad resida, ó de los alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del director, rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de quince días, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.^a Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que éstos pertenezcan, y se considerarán separados de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.^a Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.^a Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetos á la constante inspección é intervención del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.^a Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el gobernador, subgobernador ó alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposición de los Tribunales de Justicia.

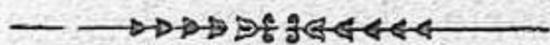
De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios, etc. Madrid 23 de Octubre de 1876.—*Cánovas*.

FINCAS PARROQUIALES

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 21 de Noviembre último, comunicó á esta Delegación de Hacienda de Castellón lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por D. Miguel Gallart, Cura de Benlloch, y seguido á instancia del Provisor y Vicario general de la Diócesis de Tortosa, oponiéndose á la venta del predio denominado «Collet», sito en dicho término de Benlloch y: Resultando que D. Miguel Gallart, Cura párroco de Benlloch de esa provincia de Castellón, solicitó en instancia de 6 de Abril del año próximo pasado se declarase nula la venta hecha á favor de D. Victoriano García, en subasta de 14 de Agosto de 1887, de la finca señalada en el inventario del Clero con el núm. 287, denominada campo del «Collet», por hallarse exceptuada en concepto de ig'esiario y venir poseyéndola el curato de Benlloch desde tiempo inmemorial: Resultando que el Provisor Vicario general de la Diócesis de Tortosa reclamó contra la expresada subasta en 18 de Mayo del año último, formulando su solicitud en vía gubernativa como trámite previo á la vía judicial; y que resulta esta reclamación, cuyos antecedentes todos obran en el expediente instruido á instancia de D. Miguel Gallart, por Real orden de 20 de Julio siguiente, por la que se declaró no haber lugar á resolver la instancia del Vicario de Tortosa en los términos propuestos: Resultando que puesta en curso nuevamente la reclamación de D. Miguel Gallart, en virtud de la manifestación hecha por el Vicario eclesiástico de Tortosa, al ser notificado de la referida Real orden, aparece que, según información hecha ante el Juzgado municipal de Benlloch, aprobada por auto de 31 de Mayo de 1898, el curato de Benlloch viene desde tiempo inmemorial en posesión de una heredad situada en término de dicha villa y en el partido llamado de Trichinal, por lo cual paga la contribución correspondiente: Resultando de la certificación expedida por la Secretaría de Cámara de Tortosa en 9 de Agosto de 1898, que entre las fincas exceptuadas de la venta por Real orden de 9 de Marzo de 1864 y devueltas al Clero, según la relación pasada por la Administración general de Propiedades y Derechos del Estado de Castellón en aquel Obispado en 14 de

Mayo de 1864, figura con el núm. 102 la casa Abadía de Benlloch con huerto anexo, al que corresponde en el inventario la partida de Collet: Resultando que los antecedentes que figuran en la expresada certificación del Obispado de Tortosa se hallan corroborados por los antecedentes que obran en la Sección de Propiedades de esa provincia, según aparece en su informe de 14 de Mayo de 1898: Resultando que á excitación de dicha Sección se ha practicado una información testifical ante el Alcalde de Benlloch para depurar la identidad de la finca «El Collet», y de las declaraciones que obran en la misma, terminada la providencia de 13 de Septiembre de 1898: se halla plenamente comprobado que la finca que posee el curato de Benlloch desde tiempo inmemorial es de la Abadía y un campo anexo á la misma llamado del «Collet»: Resultando que en virtud de las reclamaciones verificadas, hechas contra la subasta del «Collet», se suspendió la adquisición definitiva del remate, y dado vista de este expediente al rematante D. Victoriano García, éste no se ha opuesto á la nulidad pretendida: Considerando que el art. 6.º del Convenio-Ley de 4 de Abril de 1860 declaró exceptuados á favor de la Iglesia, entre otros bienes, las casas, huertos y campos llamados mansos é iglesiarios, destinados á los Párrocos: Considerando que en tal concepto se declaró la excepción á favor del «Collet» en 1864, y se acredita en la relación hecha por la Administración de Propiedades que se pasó en aquella época al Obispado de Tortosa: Considerando que el hecho de hallarse ya exceptuada la finca de que se trata impedía al Estado la enajenación, á lo que por otra parte se opone el referido precepto; esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado dejar sin efecto la subasta hecha á favor de D. Victoriano García, con derecho á la devolución del depósito que constituyera para tomar parte en dicha subasta, y declarando no haber lugar á la adjudicación definitiva del remate.—Lo que para su conocimiento, el de los interesados y exacto cumplimiento, le comunico, con devolución del expediente, del que acusará recibo.»



SANTAS MISIONES

En Pozo de Urama

Con fecha 29 de Mayo nos dice el Rdo. Párroco; el 15 de los corrientes entre las aclamaciones y vítores de estos fieles llegaron á esta Villa los Rdos. PP. Dominicos Fr. Jaime Prast

y Fr. Enrique García. Todos los corazones ardían en deseos de escuchar á los enviados del Señor y poner en práctica sus exhortaciones, según demostraron la asistencia y docilidad con que respondieron á los llamamientos de la gracia. Todos se acercaron á la S. Mesa á pesar de haber terminado ya en esta parroquia el cumplimiento pascual y se formaron algunas secciones del Rosario Perpetuo quedando de este modo, bajo la protección de la Virgen Inmaculada el fruto de tan santos días.

En Palanquinos

El Rdo. Párroco lleno de satisfacción nos comunica que los frutos obtenidos en esta Misión dada por los Rdos. PP. Dominicanos Fr. Robustiano Gutiérrez y Fr. Ramón Fernández, superó todas sus esperanzas; asistieron con admirable puntualidad y devoción no solo los fieles de la parroquia sino que también muchísimos de Villamoros, Riego, Campo y Villavidel distribuyéndose más de seiscientas comuniones y despidiendo con lágrimas de ternura á los PP. que han renovado completamente estos pueblos.

En Villacreces

El Rdo. Párroco de Villacreces nos dice: El Tríduo celebrado en esta por los RR. PP. de la Compañía de Jesús Emilio Gómez y Miguel Obeso, será de imperecedera memoria; después del entusiasta recibimiento, asistencia puntual á todos los actos religiosos, recibieron todos los Santos Sacramentos, y quedó establecido el Apostolado de la Oración, Alianza del Corazón de Jesús, á el que pertenece casi todo el pueblo.

En Villalcon

El Rdo. Párroco nos remite una extensa reseña del Tríduo celebrado en dicha Parroquia por los Rdos. PP. Dominicanos Enrique y Trinidad García del cual se obtuvieron tan brillantes resultados que la memoria de estos días será eterna en todos los corazones que pendientes de la palabra de los enviados del cielo han seguido dócilmente sus santas exhortaciones acercándose á la Sagrada Mesa trescientas personas y siendo de notar por tierna y conmovedora la comunión de los niños preparados de antemano por los infatigables misioneros.